



**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 25 de abril de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses  
Oficial Mayor.

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00195**-00  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
DEMANDADO: JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS y MARÍA GABRIELA DIAZ ESCOBAR

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. presenta demanda ejecutiva en contra de JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS y MARÍA GABRIELA DIAZ ESCOBAR, para que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero como capital y los intereses por concepto de un contrato de arrendamiento.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. actúa en calidad de ejecutante en virtud del contrato de fianza celebrado con G.O INMOBILIARIA E INVERSIONES LTDA,. Al respecto, es necesario revisar aspectos puntuales de la figura de la fianza. A saber, el artículo 2395 del Código Civil.

“El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.”

La norma en mención es importante para el asunto de marras, en la medida que se pretende el cobro de obligaciones que ya fueron canceladas, por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., subrogándose así en el derecho crediticio que G.O INMOBILIARIA E INVERSIONES LTDA ostentaba inicialmente frente a los aquí demandados, siendo procedente librar el mandamiento de pago por los conceptos discriminados en el literal A de la demanda.

Por ello, dado que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; el título que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Empero, no resulta procedente librar mandamiento de pago por el concepto denominado “B AMPARO INTEGRAL”, por valor de Seis Mil trescientos doce pesos (\$6.312.00), dado que el mismo no reviste de las características de una obligación ejecutiva que pueda exigirse de los aquí demandados.



En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS y MARÍA GABRIELA DIAZ ESCOBAR y a favor de la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000) M/CTE por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021 tal y como se describe en la siguiente tabla:

No.	PERIODO CAUSADO	VALOR DEL CANON
1	Marzo de 2020	\$700.000.00
2	Abril de 2020	\$700.000.00
3	Mayo de 2020	\$700.000.00
4	Junio de 2020	\$700.000.00
5	Julio de 2020	\$700.000.00
6	Agosto de 2020	\$700.000.00
7	Septiembre de 2020	\$700.000.00
8	Octubre de 2020	\$700.000.00
9	Noviembre de 2020	\$700.000.00
10	Diciembre de 2020	\$700.000.00
11	Enero de 2021	\$700.000.00
12	Febrero de 2021	\$700.000.00
13	Marzo de 2021	\$700.000.00
14	Abril de 2021	\$700.000.00
15	Mayo de 2021	\$700.000.00
16	Junio de 2021	\$700.000.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$11.200.000.00</b>

**SEGUNDO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO por el el concepto denominado en la demanda como “B AMPARO INTEGRAL”, por valor de Seis Mil trescientos doce pesos (\$6.312.00)

**TERCERO:** Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289, 290 Y ss del C. G. del P, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

**QUINTO:** De ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS

donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consulta da la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

**SIXTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL FELIPE GÓMEZ URIBE, en su calidad de vocero judicial de la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

**OCTAVO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **65** QUE SE FIJO EL DIA: 26 DE ABRIL DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.Y.